

166

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
Mayo dos (2) de dos mil veintidós (2022).

**REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL PROMOVIDA POR PEDRO NIETO LIÑAN EN
CONTRA DEL MUNICIPIO DE SAN FERNANDO BOLIVAR, BOLIVAR.**

RAD: 13 468 31 89 001 2021-00047-00

18 DE FEBRERO DE 2019.

Estando al despacho para resolver memorial impetrado por la parte Ejecutada Municipio de San Fernando Bolivar a través de su apoderado Judicial Dr. ANDERSON SALAS VILLALOBOS, quien solicita lo siguiente.

1. Levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 27 de agosto de 2021, con la cual se afectó la 1/3 parte del 42% de los dineros girados pro el ADRES por concepto de salud.
2. Levantamiento de la medida cautelar embargo de 1/3 parte del 42% de los dineros que posea el ente demandado en las cuentas de Ahorro, corriente, CDT en los Bancos Bancolombia, CORBANCA, BOGOTA, GNB, SUDAMERIS, POPULAR, COLPATRIA RET MULTIBANCA, CAJA SOCIAL, CITIBANK, BANCOOMEVA, COMPARTIR S.A Y MUNDO MUJER.
3. Levantamiento de medida de embargo que recayó sobre la cuenta Corriente No. 748-000007-93 DE LA ENTIDAD Bancaria Bancolombia, denominada "AUNAR ESFUERZOS ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - Y EL MUNICIPIO DE SAN FERNANDO, DEPARTAMENTO DE BOLIVAR PARA EL MANTENIMIENTO Y MEJORAMIENTO DE VIAS RURALES DEL PROGRAMA COLOMBIA RURAL", bajo el convenio interadministrativo No. 2043 de 2020.

Funda su pedimento en el argumento que las cuentas sobre las cuales recayó la medida son de carácter inembargable, trayendo a colación lo dicho por la Corte Constitucional en Sentencia C-546 DE 1992, ratificada mediante sentencia C-013 de 1993, C-107 de 1993, C-1154 de 2008 y C-543 de 2013, entre otras.

Así mismo manifestó que previo a dar trámite al embargo de las cuantas antes mencionadas se debió proceder con el embargo de los recursos destinado por el Municipio al pago de Sentencias y Conciliaciones.

Que no se debió ordenar el embargo la cuenta Corriente No. 748-000007-93 de la entidad Bancaria Bancolombia, denominada "AUNAR ESFUERZOS ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - Y EL MUNICIPIO DE SAN FERNANDO, DEPARTAMENTO DE BOLIVAR PARA EL MANTENIMIENTO Y MEJORAMIENTO DE VIAS RURALES DEL PROGRAMA COLOMBIA RURAL", bajo el convenio interadministrativo No. 2043 de 2020, toda vez que la misma es de carácter inembargables, se encuentra exenta de rubros, comisiones y genera rendimiento financiero, por no ser dineros del Municipio de San Fernando, sino que provienen de un Convenio interadministrativo entre INVIAS y el ejecutado.

Anexa como pruebas a su petición: Certificación de cuenta No. 748-000007-93 BANCOLOMBIA; Convenio interadministrativo No. 2063 AUNAR ESFUERZOS ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – Y EL MUNICIPIO DE SAN FERNANDO, DEPARTAMENTO DE BOLIVAR PARA EL MANTENIMIENTO Y MEJORAMIENTO DE VIAS RURALES DEL PROGRAMA COLOMBIA RURAL"; Oficio SRT 5472 de INVIA; EPORTE COMPROMISO Presupuestal de Gasto; Certificación secretaria de hacienda Naturaleza de la cuenta No. 748-000007-93 BANCOLOMBIA, Certificación existencia de cuenta Denominada Sentencias y Conciliaciones.

REPLICA DEL EJECUTANTE:

- **DEL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS.**

La Dra. DEISY XIMENA CARDENAS GOMEZ apoderado del demandante se opone a la petición del Municipio Ejecutado, argumentando que el principio de inembargabilidad no es absoluto advertido por la Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos, en los cuales se indica que ninguna circunstancia se puede obstaculizar la realización efectiva de los derechos Constitucionales como tampoco sentir en que el estado desconozca las obligaciones que tiene a su cargo.

Solicitando no se accede a la petición del ente territorial.

CONSIDERACIONES:

Los bienes y rentas de entidades Públicas, parten del principio de constitucional que son de carácter inembargable, situación que se infiere de lo contemplado en el artículo 63 de la Constitución Política, la finalidad es la protección a los recursos y bienes del Estado y de asegurar el cumplimiento de los fines y cometidos Estatales, y de interés general Estatal.

El decreto de medidas cautelares sobre los recursos de los municipios de 4ª, 5ª y 6ª categoría, conlleva hondas repercusiones en la sostenibilidad presupuestal y fiscal de dichas Entidades Territoriales, dada su precariedad financiera, caracterizada por la escasez de ingresos económicos propios, y una correlativa dependencia para su funcionamiento e inversión del giro de recursos del sector nacional.

A diferencia de la normatividad anterior descrita en el artículo 684 del Código de Procedimiento Civil, el artículo 594 además de enlistar de manera enunciativa y no exhaustiva los bienes considerados inembargables, fija un trámite para el embargo de recursos inembargables mucho más estricto y sujeto a controles, al momento del decreto y la práctica de la medida cautelar que recaiga sobre dichos recursos, para prevenir la afectación indebida o ilegal del patrimonio público, respecto de los fondos destinados a garantizar el cumplimiento de las finalidades específicas para los cuales fueron presupuestados.

Entre las excepciones que consagra el artículo 594 del CGP se en lista:

4. *Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas*

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

Al momento de analizar el pedimento de una medida cautelar dirigida a los recursos de un Municipio, se debe armonizar lo dispuesto en el artículo 594 del Código General del Proceso, con el artículo 45 y subsiguientes de la Ley 1551 de 2012, por tratarse de disposiciones especiales en materia de: i) La no procedibilidad de embargos sobre los recursos del Sistema General de Participaciones, del Sistema General de Regalías, y de las rentas propias con destinación específica para el gasto social de los Municipios, ii) La proscripción de los embargos en procesos ejecutivos antes de cobrar ejecutoria la resolución que ordena seguir adelante con la ejecución, y iii) La improcedencia de embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza a favor de los municipios, antes de que dichos fondos hayan sido declarados y pagados.

A su paso el artículo 45 de la ley 1551 establece:

Artículo 45. No procedibilidad de medidas cautelares. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

A su vez como ya se mencionó el artículo 594 del CGP establece la inembargabilidad del recurso de los Municipios, situación que también es amparada por la Ley 1551 de 2012. Artículo 45.

Ahora bien, al momento de adoptarse una medida cautelar de embargo frente a cuentas de Municipios por parte de un funcionario Judicial y estas son comunicadas a las entidades bancarias, Es obligatorio que la entidad a la autoridad que decretó la medida, sobre el acatamiento de la medida cautelar, ya porque la misma es procedente o su No acatamiento por cuanto dichos recursos son de carácter inembargables, esto según Lo dispuesto en el parágrafo del artículo 594 del CGP.

Prescribe el inciso final del parágrafo, sí la autoridad emisora de la cautela insiste en la medida de embargo dentro del término previsto para tal efecto, la entidad destinataria debe cumplir la orden, PERO, congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo.

Adentrándonos a la naturaleza de los recursos consignados en la plurimencionada cuenta son de naturaleza inembargables, por pertenecer al sistema nacional de participación, que en este momento gozan de destinación específica, como lo es el MANTENIMIENTO Y MEJORAMIENTO DE VIAS RURALES DEL PROGRAMA "COLOMBIA RURAL", y que hace parte del

169

Convenio interadministrativo que realizare el hoy ejecutado con INVIAS, mediante el cual el Municipio de San Fernando se comprometió a realizar su aporte para ejecución de la obra, dineros estos que salen del Presupuesto del Sistema General de Participación – sector Libre destinación, e ingresan a la cuenta que crea y es manejada por INVIAS, EL CONSORCIO Y EL MUNICIPIO para la transparencia y efectiva ejecución de la obra pública.

Así las cosas es claro que este apunta a la inembargabilidad de la cuanta, ahora bien, es de anotar que el principio de inembargabilidad no es absoluto, y frente a ese tema en reiteradas jurisprudencia la corte ha sostenido que para que procedan las medidas cautelares en estos recursos, se deben cumplir ciertos presupuestos así:

1. Que se trate de acreencias labores, presupuesto que se cumple en este.
2. Que el crédito reclamado a cargo de la entidad territorial, sea por actividades propias de cada uno de los sectores a los que se destinan los recursos. En este caso tenemos que, Dr. PEDRO NIETO LIÑAN trabajo como Inspector de Policía del Municipio de San Fernando, Bolivar, por lo que no es dable acceder a mantener la medida sobre la cuenta Corriente No. 748-000007-93 destinan a la ejecución de una obra pública.
3. Que se haya adelantado en primer lugar el embargo de cuentas de sentencias y conciliaciones, situación que en este caso no ocurrió.

Al no cumplirse los presupuestos para proceder a irrumpir el principio de inembargabilidad, este despacho encuentra procedente ordenar el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre las cuenta corriente No. 748-000007-93, denominada "AUNAR ESFUERZOS ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – Y EL MUNICIPIO DE SAN FERNANDO, DEPARTAMENTO DE BOLIVAR PARA EL MANTENIMIENTO Y MEJORAMIENTO DE VIAS RURALES DEL PROGRAMA COLOMBIA RURAL".

Consecuencia de ello se procederá a ordenar la devolución y consignación por parte del juzgado de los dineros retenidos, los cuales deberán ser consignados en la cuenta Corriente No. 748-000007-93, del Banco BANCOLOMBIA, denominada "AUNAR ESFUERZOS ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – Y EL MUNICIPIO DE SAN FERNANDO, DEPARTAMENTO DE BOLIVAR PARA EL MANTENIMIENTO Y MEJORAMIENTO DE VIAS RURALES DEL PROGRAMA COLOMBIA RURAL", en atención que fue esa la cuanta afectada con la medida de embargo.

De otra arista se tiene la solicitud de levantamiento de medidas cautelares que recayeron frente a los dineros que gire EL ADRES al Municipio de San Fernando, para lo cual se considera:

El artículo 63 de la Constitución Política establece la cláusula general de inembargabilidad de los recursos públicos, y el artículo 48 de la misma obra indica que los Recursos de la Seguridad Social no podrán ser destinados ni utilizarse para fines distintos a los establecidos para ello,

Se tiene que, artículo 19 del Decreto 111 de 1996, establece la inembargabilidad de las rentas incorporadas en el presupuesto general de

170

la Nación, como de los bienes y derechos de los órganos que la conforman así mismo trae consigo la obligación de los funcionarios Judiciales de abstenerse de decretar medidas cautelares que afectos dichos recursos, por ser inembargable los recursos de ese presupuesto, que son asignados para garantizar la cobertura y unificación de los planes de beneficios que son girados directamente al ADRES por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y que le corresponden a aquella entidad su recta administración en mandato de la ley 1753 del 2015 artículo 67.

En el Sistema General de Seguridad Social en Salud, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 100 de 1993, coexisten articuladamente para su financiamiento, un régimen contributivo y un régimen subsidiado, cuya administración se realizaba a través del Fondo de Solidaridad y Garantía- Fosyga hoy ADMINISTRADORA DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES.

El Decreto 50 de 2003 *"Por el cual se adoptan unas medidas para optimizar el flujo financiero de los recursos del régimen subsidiado del sistema general de seguridad social en salud y se dictan otras disposiciones"*; en el artículo 8º, establece inembargabilidad de los recursos del régimen subsidiado. Los recursos de que trata el presente decreto no podrán ser objeto de pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera, ni de embargo.

Así mismo en el auto recurrido se indicó que, el Decreto No. 050 de 2003, por medio del cual se adoptan medidas para optimizar el flujo financiero de los recursos del Regimen Subsidiado del sistema general de seguridad social en salud en su artículo 8º estableció lo siguiente: **"INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO.** Los recursos de que trata el presente decreto no podrán ser objeto de pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera, ni de embargo".

En igual sentido, el párrafo segundo del artículo 275 de la Ley 1450 de 2011, señaló: *"Los recursos que la Nación y las Entidades Territoriales destinen para financiar el régimen subsidiado en salud, son, inembargables. En consecuencia de conformidad con el artículo 48 de la Constitución Política, las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Subsidiado "EPS-S" con cargo a dichos recursos cancelarán en forma prioritaria los valores adeudados por la prestación del servicio a las IPS Públicas y Privadas. Los cobros que realicen las IPS a las EPS requerirán estar soportadas en títulos valores o documentos asimilables, de acuerdo con las normas especiales que reglamenten la prestación del servicio en salud"*.

En la Sentencia, SU-480 de 1997, dicha Corporación señaló: *"El Sistema General de seguridad Social en Salud se puede considerar mixto y que sus recursos tienen el carácter de parafiscal. Las cotizaciones que hacen los usuarios del Sistema de Salud, al igual que toda clase de tarifas, copagos, bonificaciones y similares y los aportes del Presupuesto Nacional, son dineros públicos que las EPS y el Fondo de Solidaridad y Garantía administran sin que en ningún instante se confundan ni con patrimonio de la EPS, ni con el Presupuesto Nacional o de Entidades Territoriales, porque no dependen de circunstancias distintas a la atención al afiliado"*.

El Procurador Delegado para la Descentralización y las Entidades Territoriales ha suscrito las Circulares No. 19 del 19 de 2005; 022 de 2010 y Circular

Unificada No. 034 de 2010, además del memorando 001 del 28 de julio de 2011 dirigidas a servidores públicos (Procuradores Judiciales, I y II administrativos, Personeros, Alcaldes, Gobernadores, Entidades públicas, Superintendencia Financiera, Jueces de la República y Red Bancaria), con el fin de trazar directrices sobre la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participación -SGP-, Regalías, Sistema General de Seguridad Social y rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación, instando a [los] jueces para que se abstengan de ordenar embargos sobre dichos recursos y a la Superintendencia Financiera para que imparta instrucciones a la red bancaria y evitar afectar el patrimonio público y el orden económico y social del Estado.

Se tiene entonces que, los dineros que gira el ADRES a los entes territoriales se encuentran destinados a garantizar la COBERTURA de los usuarios del Sistema Salud, por lo que perturbar dichos recurso con medidas cautelares afecta gravosamente la garantía que se predica de dicha entidad hacia la Población más vulnerables, es así, que al entrar al análisis de las normas en comento, no queda otro camino a este operador que acceder al levantamiento de medidas cautelares, toda vez que a la luz de la normas y jurisprudencia ya aplicadas a este asunto, gozan de inembargabilidad.

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta el trámite procesal dado, y que ha sido criterio de este juzgado modificar los autos que no se ajusten a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, alegando al principio constitucional de legalidad se procederá a levantar las medida Cautelar decretada mediante del 21 de julio de 2021 y ratificada mediante auto de fecha 18 de enero de 2022, consistente en embargo y retención de hasta una tercera parte del 42% de los dineros legalmente embargables que posea o llegare a poseer el Municipio de San Fernando provenientes del ADRES por concepto de salud, por gozar del Principio de inembargabilidad.

Frente a la medida a la medida decretada en auto de fecha 27 de agosto de 2021 en la cual se ordena el embargo y retención de hasta una Tercera Parte del 42% de los dineros legalmente embargables que posea el Municipio de San Fernando en las cuentas de Ahorro, corriente, CDT en los Bancos BANCOLOMBIA, CORBANCA, BOGOTA, GNB, SUDAMERIS, POPULAR, COLPATRIA RET MULTIBANCA, CAJA SOCIAL, CITIBANK, BANCOOMEVA, COMPARTIR S.A Y MUNDO MUJER, Se advierte que las mismas no se encuentran destinadas a afectar recursos de carácter inembargables, pues estas se limitaron a esos bienes que gozan de afectación de medidas cautelares para garantizar el pago de las acreencias laborales.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre la cuenta corriente No. 748-000007-93, denominada "AUNAR ESFUERZOS ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – Y EL MUNICIPIO DE SAN FERNANDO, DEPARTAMENTO DE BOLIVAR PARA EL MANTENIMIENTO Y MEJORAMIENTO DE VIAS RURALES DEL PROGRAMA COLOMBIA RURAL".

SEGUNDO: Consecuencia de lo anterior se procederá a ordenar la devolución y consignación por parte del juzgado de los dineros retenidos, los cuales deberán ser consignados en la cuenta Corriente No. 748-000007-93, del Banco BANCOLOMBIA, denominada "AUNAR ESFUERZOS ENTRE EL

179

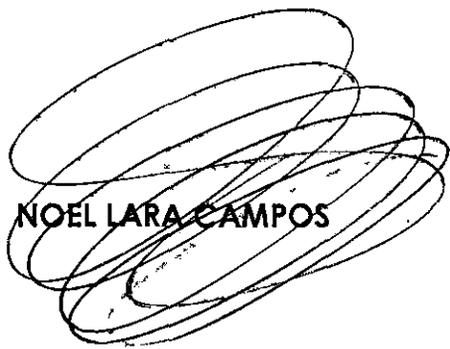
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – Y EL MUNICIPIO DE SAN FERNANDO, DEPARTAMENTO DE BOLIVAR PARA EL MANTENIMIENTO Y MEJORAMIENTO DE VIAS RURALES DEL PROGRAMA COLOMBIA RURAL”, en atención que fue esa la cuanta afectada con la medida de embargo.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de la medida Cautelar decretada mediante del 21 de julio de 2021 y ratificada mediante auto de fecha 18 de enero de 2022, consistente en embargo y retención de hasta una tercera parte del 42% de los dineros legalmente embargables que posea o llegare a poseer el Municipio de San Fernando provenientes del ADRES por concepto de salud, por gozar del Principio de inembargabilidad.

CUARTO: No se accede al levantamiento de la medida acautelar decretada mediante auto de fecha 27 de agosto de 2021, consistente en el embargo y retención de hasta una Tercera Parte del 42% de los dineros legalmente embargables que posea el Municipio de San Fernando en las cuentas de Ahorro, corriente, CDT en los Bancos BANCOLOMBIA, CORBANCA, BOGOTA, GNB, SUDAMERIS, POPULAR, COLPATRIA RET MULTIBANCA, CAJA SOCIAL, CITIBANK, BANCOOMEVA, COMPARTIR S.A Y MUNDO MUJER, Por no afectar recursos de carácter inembargables.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


NOEL LARA CAMPOS

 **JUZGADO PRIMERO PROMISCUC DEL CIRCUITO DE MOMPOX**
ESTADO _____ No. 31
Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de
AUTO DE FECHA Día: 02 Mes: 05 Año: 22
FIJADO EN ESTADO 03 05 22
El Secretario _____



Consejo Superior de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

47

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JOSE RAFAEL RICAURTE ARMESTO
DEMANDADO: MUNICIPIO SAN MARTIN DE LOBA
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2005-00058-00

INFORME SECRETARIAL: Se encuentra al despacho el presente asunto para resolver nulidad propuesto por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 02 de mayo de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Se le hace saber al togado que mediante auto de fecha 26 de noviembre de 2021 (fl. 43), se resolvió solicitud de nulidad presentada el día 12 de noviembre de 2021 (fl. 39-40) con los mismos argumentos expuesto en solicitud que antecede, por ello debe atenderse a lo resuelto en auto en cita.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

		JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX	
ESTADO	No.	31	
Pon el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de			
AUTO DE FECHA Día: 02 Mes: 05 Año: 22			
FIJADO EN ESTADO 03 05 22			
El Secretario			

(Handwritten signature)



Consejo Superior de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO
MOMPOX-BOLÍVAR

368

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: YESICA CUADRO BEÑITEZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL PEÑON
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2017-00096-00

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a usted señor Juez con el presente proceso, informándole que se encuentra para resolver memorial que antecede, en el que se solicita desglose de los resoluciones aportados como títulos valores base de recaudo. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 02 de mayo de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

De conformidad con lo normado en el Art. 116 del C.G del .P., ordénese el desglose de los documentos solicitados vistos a folio 367 por el Dr. Gian Carlos Diaz Piñerez, en calidad de apoderado de los demandantes, hágase entrega de dichos documentos al mismo, y se deje la respectiva constancia tanto en el expediente como al respaldo de cada documento.

1

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

	JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
ESTADO	No. <u>31</u>
por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de	
AUTO DE FECHA Día: <u>02</u> Mes: <u>05</u> Año: <u>22</u>	
FECHA EN ESTADO <u>03</u> <u>05</u> <u>22</u>	
Secretario	

do



Consejo Superior de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

87

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL.
DEMANDANTE: WASHINTON HERRERA CARCAMO.
DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL TALAIGUA NUEVO-BOLIVAR.
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2016-00155-01

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho el proceso de la referencia, el cual fue devuelto por el Tribunal Superior Distrito Judicial de Cartagena Sala Laboral, en donde, mediante auto 14 de marzo de 2022, resuelve recurso de queja y en su resolutive dispone que estuvo BIEN denegado el recurso de apelación. Sirvase proveer.

Mompox, Bolívar 02 de mayo de 2022,

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Superior de Justicia de Cartagena Sala Primera de Decisión Laboral en auto del 14 de marzo de 2022 (fl. 83-86) en donde declara que estuvo BIEN denegado el recurso de apelación no concedido en auto de 09 de diciembre de 2020 (fl. 76).

En consecuencia, este despacho judicial,

RESUELVE

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Justicia de Cartagena Sala Primera de Decisión Laboral en auto del 14 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO
DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

ESTADO No. 31

por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 02 Mes: 05 Año: 22

FECHADO EN ESTADO: 03 05 22

El Secretario



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ROBERTO DOMINGUEZ HERNANDEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE HATILLO DE LOBA Y OTRO
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2021-00173-00

INFORME SECRETARIAL: Se encuentra al despacho el presente asunto para resolver nulidad propuesta por el apoderado, del municipio demandado. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 02 de mayo de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Pasa a decidirse el incidente de Nulidad incoado por el apoderado del municipio de Hatillo de loba.

CONSIDERACIONES

En síntesis, esgrime el incidentante que se configura la nulidad por infringir el artículo 29 de la Constitución Nacional y el No. 8 del Art. 133 del CGP.

La cuestión central por dilucidar radica, en establecer si al proferir auto de fecha 24 de septiembre de 2021 (fl. 49) mediante el cual se admitió la demanda.

Manifiesta el incidentante que se configura nulidad por las siguientes razones:

- Que, en el acápite de las notificaciones, no se indicó el correo electrónico en donde se debía notificar a la entidad territorial, razón por la cual, no cumplió con el rito procesal impuesto por el decreto 806 de 2020.
- No se dio cumplimiento a lo dispuesto por el mentado decreto en su artículo 6 inciso 4.
- Arguye el togado que no se dio aplicación a lo dispuesto en el Art. 612 del CGP, es decir no se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado
- Por ultimo indica que no se le envió link para la conexión de la audiencia virtual del día 18 de marzo de 2022.

La nulidad procesal se define como una sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de los errores en que se incurre en el proceso; así como por las fallas in procedendo o vicios de actividad cuando el juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas de procedimiento, en este caso, las contempladas en el Código General del Proceso a las cuales deben someterse, en aras de garantizar el debido proceso.

Las causales del régimen de nulidades, han quedado consagradas en el artículo 133 del Código General del Proceso, y todas ellas están sujetas a los principios de especificidad, protección y convalidación; en el caso en particular es invocada por el memorialista la causal consagrada en el numeral 1, la que se configura cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

No puede dejar de un lado, que dentro del principio de preclusión, las nulidades deben ser invocadas en las oportunidades procesales, es así que, si no se proponen



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

en el momento legalmente consagrado para ello, también dará lugar al rechazo de plano, toda vez, que se entenderá saneada - Artículo 136 del CGP.

Para decidir, es oportuno destacar que el artículo 29 de la Constitución Nacional no prevé una causal de nulidad sino el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, basado en el principio que dice: *"Nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*.

Desde este punto de vista, la protección de este derecho puede garantizarse dentro del proceso, haciendo uso de los recursos que la ley otorga, los incidentes y las nulidades taxativamente señaladas en los Arts. 133 del CGP, pero no invocando genéricamente el art. 29 de la Carta Magna.

Nótese, que el argumento central de la nulidad invocada, se soporta en la causal 8º del artículo 133 ibídem, fundamentándose al decir del memorialista, que el auto de 24 de septiembre de 2021 va en contravía de la normativa.

Por el ello el despacho entrara a dilucidar cada una de las razones expuesta para así verificar si se configura la causal de nulidad alegada en los hechos previamente relacionados.

1. Con respecto a la primera consistente en que se admitió la demanda omitiendo aportar el canal de notificaciones electrónico de la demandada Municipio de Hatillo de Loba. Se le hace saber al togado que el Art. 6 del decreto 806 del 2020 dispone en su inciso primero que la consecuencia de dicha omisión constituye causal de inadmisión de la demanda, por ello la causal de nulidad alegada (No. 8 Art. 133 CGP) no se encuadra

Así las cosas, la irregularidad advertida por el apoderado del municipio demandando, pudo haber sido propuesta como excepción previa y pese a que se funda en las causales determinadas en el Art. 133 del CGP, la misma no se encasilla en la alegada por lo que deberá rechazarse de plano en atención a lo dispuesto en el Art. 135 del CGP.

2. Con respecto a la segunda, consistente en que la parte demandante omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del Art. 6 del decreto 806 del 2020, específicamente el aparte que indica que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Se le hace saber al togado que la demanda fue presentada el día 06 de septiembre de 2021, tal como se evidencia a folio 1 del paginaria, al momento de presentarla, le enviaron la misma simultáneamente a los correos electrónicos de los demandados, tal como se evidencia a continuación:



Consejo Superior
de la Judicatura

DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

MILLER PEINADO <abg.miller36@gmail.com>

Lun 6/09/2021 8:54 PM

Para: cooservhae.s.p@outlook.com <cooservhae.s.p@outlook.com>; contactenos@hatilodeloba-bolivar.gov.co <contactenos@hatilodeloba-bolivar.gov.co>; Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Bolívar - Mompos <j01prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co>

8 archivos adjuntos (12 MB)

DEMANDA LABORAL ROBERTO DOMINGUEZ.pdf; CÉDULA ROBERTO.pdf; Derecho de petición Roberto Domínguez II.pdf; PODER SUSTITUCIÓN.pdf; PODER I.pdf; Derecho de petición y Diagnosticos.pdf; Consignaciones a la seguridad social.pdf; CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.pdf;

De manera atenta y respetuosa me permito allegar escrito Demanda como pruebas, anexos y copia de envío a las entidades accionadas.

Atentamente,

Miller Peinado Mejia
C.C. 85.168.915 de Guamal Magdalena
T.P. 363.191 del C.S. de la J.
correo electrónico: abg.miller36@gmail.com
Cel: 3115116898

Por lo que queda evidenciado que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del Art. 6 del decreto 806 del 2020, dejando así sin sustento lo expuesto por el incidentante.

3. Con respecto a la tercera, consistente en que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el Art. 612 del CGP, se le hace saber al togado que mediante auto de fecha 02 de noviembre de 2021 (fl. 53), se ordenó notificar y dar traslado de la demanda al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, comunicaciones efectuadas mediante oficios 942 y 943 del 04 de noviembre de 2021, vistas a folios 54 a 57. En ese orden de ideas queda plenamente demostrado que si se dio cumplimiento a lo dispuesto por el CGP en su Art. 612, dejando así sin soporte lo manifestado por el apoderado del municipio demandando.

4. Con respecto a la cuarta, en donde el incidentante manifiesta que no se le envió el link correspondiente para su vinculación a la audiencia del día 18 de marzo de 2022, se procede a verificar el correo electrónico para así tener a ciencia si lo indicado por el togado resulta cierto

Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Bolívar - Mompos
Vié 18/03/2022 3:59 PM.
Para: MILLER PEINADO <abg.miller36@gmail.com>; cooservhae.s.p@outlook.com; contactenos@hatilodeloba-bolivar.gov.co

https://teams.microsoft.com/j/meeting_YjAyMDZiYWltMzZkNS00MmFILTk4YzUtMmE1OTRjYzA0MjNI@thread.v2/0?context=%7B%22Tid%22:%22622c8a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22,%22Oid%22:%2284dc9691-9d59-4bd8-a27a-c50153b1eb55%22%7D

Join conversation
teams.microsoft.com

3

25



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

Como se evidencia, el día 18 de marzo de 2022 a las 3:59 p.m. se envió el respectivo LINK para que se unieran a la audiencia virtual, así mismo se observa que pese a que fue enviado a los correos institucionales de las entidades demandadas, el mismo no fue remitido al correo del apoderado del Municipio de Háttilo de Loba Dr. Nelhiño Bolaño Miranda, quien el mismo día (18 de marzo de 2022), radico en el correo electrónico del despacho, poder otorgado por el Alcalde del municipio demandado.

Al existir falla por parte del despacho, al no enviar el respectivo LINK al correo electrónico del togado, es por ello, que se avizora irregularidad. En consecuencia, atendiendo lo expuesto en precedencia y, en aras de salvaguardar el derecho de defensa y debido proceso, deberá reponerse la actuación nula (audiencia del art. 77 CPT y SS celebrada el día 18 de marzo de 2022), notificándose nuevamente a los demandados, y remitiendo el respectivo LINK a todas las partes con interés dentro del presente asunto. En mérito

Así las cosas, se procederá a declarar la nulidad de todo lo actuado dentro del presente asunto a partir de la audiencia celebrada el día 18 de marzo de 2022

RESUELVE

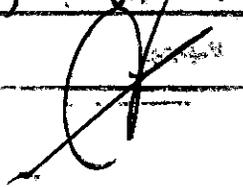
1.- DECRETAR NULIDAD de todo lo actuado a partir de la diligencia celebrada el 18 de marzo de 2022, por medio del cual se llevó a cabo audiencia de que trata el Art. 77 del CPT y SS, inclusive, por lo antes considerado

2.- FIJAR fecha para la realización de la audiencia contemplada en el Art. 77 del CPT y SS para el día 23 del mes Mayo hora 4 p.m del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

	JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX	
ESTADO	No.	31
Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de		
AUTO DE FECHA	Día: 02	Mes: 05 Año: 22
FIJADO EN ESTADO	03	05 22
El Secretario		





Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR
2020

Informe Secretarial: Doy cuenta a usted señor Juez que se recibió memorial contentivo de solicitud de adelantar proceso ejecutivo a continuación del ordinario por parte del apoderado principal de la parte actora. Sírvase proveer.

Mompox, Bolivar, 02 de mayo de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUOP DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

Dos (02) de mayo de 2022, Mompox, Bolivar

De conformidad con el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que mediante sentencia de fecha 29 de marzo de 2022 se condenó al demandado, **GERONIMO SILVA CASTRO** a pagar en favor de la demandante **RODRIGO JULIO MARTINEZ**, la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000), por concepto de honorarios, suma que deberá ser indexada debidamente bajo la fórmula de acuerdo del IPC, conforme a la resuelto en la sentencia en comento.

De acuerdo a las disposiciones normativas contempladas en el Art. 100 y siguientes del estatuto procesal del trabajo y seguridad social, se puede constatar que el título ejecutivo en el presente proceso consiste en una sentencia condenatoria proferida por este Juzgado el día 29 de MARZO de 2022; por lo tanto el referido título presta mérito ejecutivo de conformidad con el Art. 305 y 306 del C GP

Así las cosas, es procedente proferir mandamiento de pago por la suma antes señaladas.

Asimismo se decretarán las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, consistentes en el embargo y retención de los dineros propiedad del demandado y que posea o llegare a poseer en las cuentas de Ahorro o Corrientes de las entidades Bancarias BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, POPULAR, todas sucursal Mompox.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR orden de pago a favor del demandante **RODRIGO JULIO MARTINEZ ARRIEA** y en contra **GERONIMO SILVA CASTRO** por valor de tres millones de pesos (\$3.000.000), por concepto de honorarios, suma que deberá ser indexada debidamente bajo la fórmula de acuerdo del IPC, de conformidad a los dispuesto en sentencia del 29 de marzo de 2022



Consejo Superior de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

54

PROCESO: INCIDENTE LIQUIDACION DE PERJUICIOS
DEMANDANTE: ESTEBAN PUPO VASQUEZ Y OTROS
DEMANDADO: OSCAR PUPO DAZA Y OTROS
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-1993-02487-00

Informe secretarial: Doy cuenta a usted señor juez con la presente demanda, informándole que el apoderado de la parte demandada solicita adición auto de fecha 19 de abril de 2022 (fl.51).-Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 02 de mayo de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En memorial presentado el día 22 de abril de 2022, el Dr. Manuel Clemente Cruz Goetz, solicita que se adicione al auto de fecha 19 de abril de 2022 (fl.51), en el sentido que se omitió en la mentada providencia la concesión del recurso de apelación solicitado como subsidiaria en el escrito que milita a folio 48.

En atención a lo anterior y verificado el mentado memorial, se evidencia que efectivamente el togado solicito que se revocara y en subsidio se concediera el recurso de apelación contra el auto de fecha 25 de marzo de 2022.

Por ello el despacho se procede a pronunciar sobre la solicitud de apelación en contra del auto de fecha 19 de abril de 2022 (fl.51), la misma no se concede, toda vez que la decisión censurada NO se enlista en el Art. 321 del C.G.P.

Por lo anterior se,

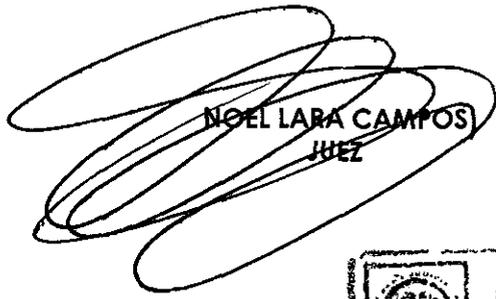
RESUELVE

ADICIONAR al auto de fecha 19 de abril de 2022 (fl.51):

SEGUNDO: NO Se concede el recurso de apelación, toda vez que la decisión censurada NO se enlista en el Art. 321 del C.G.P.

1

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

	JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX	
ESTADO	No.	31
Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de		
AUTO DE FECHA	Día: 02	Mes: 05 Año: 22
FIJADO EN ESTADO	03	05 / 22
El Secretario		



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: ALIDA GARCIA NAVARRO
DEMANDADO: MUNICIPIO ALTOS DEL ROSARIO
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2003-00019-00

INFORME SECRETARIAL: Se encuentra al despacho el presente asunto para resolver nulidad propuesto por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 02 de mayo de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLÍVAR, DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Se le hace saber al togado que mediante auto de fecha 26 de noviembre de 2021 (fl. 59), se resolvió solicitud de nulidad presentada el día 12 de noviembre de 2021 (fl. 52-53) con los mismos argumentos expuesto en solicitud que antecede, por ello debe atenderse a lo resuelto en auto en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

ESTADO _____ No. 31

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 02 Mes: 05 Año: 22

FIJADO EN ESTADO 03 05 22

El Secretario _____



Consejo Superior de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

42

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: CANDELARIA MARIA RAMOS CAMPO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CICUCO
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2007-00029-01

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho el proceso de la referencia, el cual fue devuelto por el Tribunal Superior Distrito Judicial de Cartagena Sala Laboral, en donde mediante auto 14 de marzo de 2022 resuelve recurso de queja y en su resolutive dispone que estuvo BIEN denegado el recurso de apelación. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 02 de mayo de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Superior de Justicia de Cartagena Sala Primera de Decisión Laboral en auto del 14 de marzo de 2022 (fl. 38-41) en donde declara que estuvo BIEN denegado el recurso de apelación no concedido en auto de 06 de julio de 2020 (fl. 29).

En consecuencia, este despacho judicial,

RESUELVE

- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Justicia de Cartagena Sala Primera de Decisión Laboral en auto del 14 de marzo de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

 JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX	
ESTADO	No. 31
Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de	
AUTO DE FECHA Día: 02 Mes: 05 Año: 22	
SIGNADO EN ESTADO 03 05 22	
El Secretario	

4